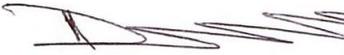


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de junio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.412
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. MOVIAVAL S.A.S.
DDO.JESUS MARIA GOMEZ RIASCOS
Rad.: 760014003031202300426-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3**, representada legalmente JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.418, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JESUS MARIA GOMEZ RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.798.646, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **WBS-53F**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3**, representada legalmente JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.418, contra **JESUS MARIA GOMEZ RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.798.646.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

TIPO DE BIEN	VEHÍCULO
MARCA Y/O REFERENCIA	VICTORY ONE MP MT 100CC
FABRICANTE	AUTECO MOBILITY
N° DE SERIAL	96FXC67D4NC621634
AÑO/MODELO	2022
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	MULTICOLOR
N° MOTOR (si aplica)	1P50FM6M1227633

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad de la demandada **JESUS MARIA GOMEZ RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.798.646.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Junio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98028130cc412101a7e32f29e0186650ba6bde6d4a601c022d299684de3f4ffa**

Documento generado en 28/06/2023 06:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de junio de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.411

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DTE. ELIZABETH OSSA DAVID

DDO. ROBINSON MONTOYA CRUZ

DIEGO FERNANDO MONTOYA CRUZ

Rad.: 760014003031202300424-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **ELIZABETH OSSA DAVID**, identificada con C.C No. 31.890.625, quien actúa en nombre propio; contra **ROBINSON MONTOYA CRUZ C.C. No. 94.301.863 y DIEGO FERNANDNO MONTOYA CRUZ C.C. No. 94.376.089**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la fecha de vencimiento de la letra de cambio No. 04. La misma exacta es 17 de agosto de 2020; por lo tanto, deberá aclarar el Hecho #7 conforme a la pretensión del literal G.
2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones respecto del cobro de la letra de cambio No. 04 con vencimiento el día 17 de agosto de 2020, respecto a que divide el cobro de la letra de cambio en dos pretensiones diferentes, es decir, presenta indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, deberá adecuar a los dos demandados en el cobro de la letra de cambio.
3. Conforme a todo lo anterior, la parte actora deberá aclarar el valor de la cuantía, acorde lo dispone el Art. 26 #1 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Sra. ELIZABETH OSSA DAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.890.625, en calidad de demandante dentro del presente proceso. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de junio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3647f616ac7d667ba84685c7e49f20de5421c35c129fa7f35f8a94578d0b475c**

Documento generado en 28/06/2023 06:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio **No. 442 del 02 de marzo de 2023**, publicado en Estado No. 038 del 03 de marzo de 2023, radicado el 06 de marzo de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 27 de junio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1400

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía

Demandante: José Carlos Torres Escudero

Demandado: Iveth López Meneses

Radicación: 760014003031202200134-00

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante, contra del auto interlocutorio **No. 442 del 02 de marzo de 2023**, publicado en Estado No. 038 del 03 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, precisa el abogado del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 442 del C.G.P. presentó escrito de contestación de la demanda, que fuera recibido por este Despacho Judicial el 28 de junio de 2022, sin que se evidencie pronunciamiento alguno en el expediente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, para así determinar si su decisión está o no conforme a derecho. En razón a ello debe acotarse que la decisión arribada en el Auto Interlocutorio No. 442 de 23 de enero de 2023, tuvo como soporte normativo el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., premisa que determina que *“sí el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. De ahí que, bajo esta premisa, se advierta la improcedencia del medio de impugnación conculcado.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento por parte de esta operadora judicial, pues en efecto, le es dable al Juez al tenor del presupuesto procesal del artículo 132 del C.G.P., enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión.

Al respecto se tiene que nuestra legislación procesal, a la luz de los principios Constitucionales y atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para

continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia procedimental y sustantiva, pues se omitió el pronunciamiento que de la demanda efectuó el apoderado judicial del demandado Javier Ricardo Betancourt, memorial que fue arrimado al expediente por parte del Juzgado 30 civil municipal el día 28 de junio de 2022, con anterioridad a la notificación personal efectiva aceptada por el Despacho, la cual fue surtida el 11 de noviembre de 2022; por lo tanto, se dejará sin efecto el Auto interlocutorio **No. 442 del 02 de marzo de 2023**, que ordenó seguir adelante la ejecución, así como también el Auto Interlocutorio **No. 963 del 08 de mayo de 2023** que aprobó la liquidación de costas; y en consecuencia, se dispondrá correr traslado de la formulación de excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 443 del C.G.P. al tiempo que se le reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado contra el No. 442 del 02 de marzo de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, por advertirse su improcedencia conforme el presupuesto del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO por vía del control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G.P., el Auto interlocutorio **No. 442 del 02 de marzo de 2023**, que ordenó seguir adelante la ejecución, así como también el Auto Interlocutorio **No. 963 del 08 de mayo de 2023** que aprobó la liquidación de costas

TERCERO: TÉNGASE a **JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT** C. C. No. 1.144.069.859 de Cali T. P. No. 325.030 C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CORRER traslado de la formulación de excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 443 del C.G.P.

Por secretaría compártase el link del expediente a los correos electrónicos jtorres@coemabogados.com, ivelopez@uan.edu.co, silvia.romero@sionabogados.com, jocescudero@gmail.com.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363ff3cf0136b109a5a42c345c0974780720339aaaebab48e89313831830637e**

Documento generado en 28/06/2023 06:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio **No. 824 del 19 de abril de 2023**, publicado en Estado No. 066 del 20 de abril de 2023, radicado el 25 de abril de 2023. Sírvaselo proveer
Cali, 27 de junio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1401

Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. BANCO AV VILLAS S.A.

Ddo. CLAUDINA CUERO GARCIA

Rad.: 76001400303120230013000

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante, contra del auto interlocutorio **No. 824 del 19 de abril de 2023**, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda por no avizorarse en el expediente escrito de subsanación frente al Auto Interlocutorio No. 595 del 21 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, precisa el abogado del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 90 del C.G.P. presentó escrito de subsanación de la demanda, que fuera recibido por este Despacho Judicial el 29 de marzo de 2023, pretendiendo colmar las causales expuesta en el Auto Interlocutorio No. 595 del 21 de marzo de 2023, situación que no fue valorada por el Juzgado al proferir el Auto de rechazo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Es decir, que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

En este escenario, se advierte que el medio de impugnación aludido por el apoderado judicial de la parte demandante ha de prosperar, como quiera que el Juzgado al proferir el auto recurrido, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, pasó inadvertido el memorial de subsanación que antecedía, y que en suma fue recibida oportunamente por el Juzgado el día 29 de marzo de 2023, colmando sustancialmente las causales de inadmisión expresas en el Auto 595 del 21 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, el Juzgado repondrá íntegramente el auto interlocutorio **No. 824 del 19 de abril de 2023**, revocando la decisión allí adoptada, y como consecuencia de la anterior decisión se dispondrá la orden de pago peticionada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** integralmente el auto **No. 824 del 19 de abril de 2023**, a través del cual se ordenó el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5**; representada legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, identificado con CC No. 10.592.131, quien actúa a través de endosatario en procuración; contra **CLAUDINA CUERO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.682.302**; para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 10.955.980.00 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación expresa en el Pagaré N° 2435873, suscrito el 24 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1 de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **06 de enero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 10.306.563.00 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación expresa en el Pagaré N° 2490399, suscrito el 05 de septiembre de 2018.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1 de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **06 de enero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de junio de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d590ede14dbee74ab801529587b2f8580ba265d3709e8b525284410ac88fb**

Documento generado en 28/06/2023 06:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>